



PONENCIA

DEL COLEGIO DE ABOGADO Y ABOGADAS DE PUERTO RICO SOBRE PROYECTO DEL SENADO NÚM. 135

I. POSICIÓN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO EN CUANTO AL P. DEL S. 135

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no endosa el P. del S. 135 por ser perjudicial a las víctimas de hostigamiento sexual en Puerto Rico y ser uno contradictorio con los propósitos y principios de la Ley Núm 17-1988, supra, y la Ley Núm. 104-1955.¹ No obstante en nuestra ponencia proponemos un lenguaje alternativo que a nuestro juicio atiende mejor los intereses involucrados en las reclamaciones de hostigamiento sexual en Puerto Rico.

II. INTRODUCCIÓN

Buenos días, comparece ante esta Honorable Comisión del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Presidenta del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) Lcda. Daisy Calcaño López y el Lcdo. Charles Zeno Santiago Presidente de la Comisión de Derecho Laboral del CAAPR para presentar la Ponencia del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, sobre el Proyecto del Senado 135.

Este proyecto persigue eximir estatutariamente de responsabilidad civil por los daños causados por actos de hostigamiento sexual en el empleo al

¹ Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 29 LPRA sec. 155 et seq.; Ley Núm. 104 de 1955; 32 L.P.R.A. Sec. 3077.

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) se fundó el 27 de junio de 1840 y desde sus orígenes ha fomentado un ambiente de paz y armonía en defensa de los derechos civiles y humanos de Puerto Rico. El Colegio ha sido de beneficio para los abogados así como para la comunidad en general. El CAAPR tiene permanentemente la Comisión de Derecho Laboral que está compuesta por juristas y académicos que practican el área del derecho laboral en todos sus áreas incluyendo gobierno, las empresas privadas tanto del sector de los trabajadores como de los patronos. Es decir, a diferencias de otros grupos, esta Comisión tiene un balance de interés dentro de sus miembros abogados, que buscan el bienestar de Puerto Rico y el desarrollo económico junto de la mano con los derechos de los trabajadores.

Hoy venimos ante esta Comisión del Senado a presentar una ponencia balanceada y justa de lo que entendemos debe regir la legislación laboral y las relaciones laborales en Puerto Rico con el fin de alcanzar el bienestar de todos: trabajadores, patronos, gobierno y comunidad en general.

III. SINOPSIS LEY DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL EMPLEO

Puerto Rico tiene desde el año 1988 una Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo. Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, (Ley Núm. 17).² Le Ley Núm 17-1988 establece la política pública en torno al

² Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, 29 LPRA sec. 155 et seq.

hostigamiento sexual en el empleo. Así el Artículo 1 de la Ley Núm. 17-1988 establece que el hostigamiento sexual en el empleo es una forma de discrimen y constituye una práctica ilegal e indeseable.³

La Ley Núm 17-1988 define el término empleado como “toda persona que trabaja para un patrono y que reciba compensación por ello o todo aspirante a empleo.” También define el término patrono como “toda persona natural o jurídica [...] que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores.”⁴

De otra parte la Ley Núm 17-1988 establece también las modalidades en que se puede configurar el hostigamiento sexual en el empleo. Primero la modalidad de hostigamiento equivalente o *quid pro quo*; y la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil.⁵

En la modalidad de hostigamiento equivalente o *quid pro quo* se produce cuando el sometimiento o rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como fundamento para afectar los beneficios tangibles en el empleo.⁶ El empleado debe, por lo tanto, probar que el sometimiento o el rechazo a la solicitud de favores sexuales y al sufrimiento de avances de igual tipo, fue la causa de una decisión adversa en cuanto a una condición o un término de su empleo.⁷

³ 29 LPRA sec. 155.

⁴ 29 LPRA sec. 155a (1) y (2).

⁵ Albino v. Ángel Martínez, Inc., 171 DPR 457, 471 (2007).

⁶ Albino v. Ángel Martínez, Inc., *supra*, pág. 471.

⁷ Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc., 126 DPR 117, 132 (1990). Véase, además, S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc., 156 DPR 651 (2002).

De otra parte la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil se produce cuando la conducta sexual hacia una persona tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear un ambiente laboral intimidante, hostil u ofensivo. ⁸

En lo pertinente al enfoque probatorio para establecer un caso prima facie de hostigamiento sexual por ambiente hostil, se debe probar que ha ocurrido más de un incidente de conducta sexual ofensiva. Un acto aislado, aunque pudiera ser no deseado, no origina una causa de acción. Por tanto, el hostigamiento por ambiente abusivo se caracteriza por su multiplicidad de actos. ⁹ Lo determinante es que ocurran una serie de actos que interfieran con el desempeño sano del empleado en su lugar de trabajo y que crean un ambiente de trabajo ofensivo, hostil y humillante. ¹⁰ Los tribunales valorarán las circunstancias, la frecuencia e intensidad de los actos alegados, el contexto en el que ocurren y el período de tiempo durante el cual se prolongan. ¹¹

En lo que al P. del S. 135 se refiere una vez se determina que una conducta constituye hostigamiento sexual, la Ley Núm. 17-1988, responsabiliza al patrono mediante una sanción por las consecuencias de la conducta ilegal. ¹² La responsabilidad patronal dependerá de la relación laboral que exista entre el hostigador y la víctima. El estatuto distingue entre los actos de hostigamiento

⁸ Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra, pág. 472.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd.

¹¹ Íd.

¹² Rosa Maisonet v. ASEM, 192 DPR 368, 382-383 (2015); Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra, pág. 472.

que comete el patrono, sus supervisores o agentes, y aquellos actos que realizan los empleados y los que no son empleados. ¹³

El estándar de responsabilidad del patrono dependerá de quién es la persona hostigadora contra la víctima. Así si quienes incurrieron en el hostigamiento sexual fueron agentes o supervisores la responsabilidad del patrono será una vicaria independientemente si éste sabía o debía saber sobre la conducta ocurrida. ¹⁴ De otra parte si los actos de hostigamiento provienen entre empleados en el lugar de trabajo, el patrono será responsable sólo si sabían o debía saber de dicha conducta, y no tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. ¹⁵ Finalmente si el hostigamiento sexual es de personas que no son empleados del patrono, la Ley Núm. 17-1988 establece claramente, que el patrono será responsable sólo si él, sus agentes o supervisores sabían o debían saber de dicha conducta, y no tomaron una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. ¹⁶

Es importante destacar que el deber del patrono es que una vez el empleado demuestra que el patrono conocía o debió haber conocido sobre los actos de hostigamiento, entonces le corresponderá al patrono probar que actuó de manera inmediata y apropiada para corregir la situación. Por tal razón desde el momento cuando un empleado le notifica a su patrono, agente o supervisor que

¹³ 29 LPRA secs. 155d, 155e y 155f.

¹⁴ Art. 5 Ley Núm. 17-1988.

¹⁵ Art. 6 Ley Núm 17-1988.

¹⁶ Art. 7 Ley Núm 17-1988.

ha sido hostigado por un compañero de trabajo, se activa la responsabilidad afirmativa del patrono de tomar una acción correctiva.¹⁷

Finalmente, la Ley Núm. 17-1988 le impone a todo patrono el deber afirmativo de tomar aquellas medidas necesarias para prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en el empleo.¹⁸ Como consecuencia le impone al patrono mantener su taller de trabajo libre de hostigamiento e intimidación y le impone la obligación de que exponga de manera clara su política institucional contra el hostigamiento sexual en aras de garantizar que su fuerza laboral goce de un ambiente de trabajo seguro en el cual se proteja su dignidad.¹⁹

IV. ANÁLISIS SUSTANTIVO OPOSICIÓN DEL CAAPR AL P. DEL S. 135

Ante la consideración de este Honorable Senado está el P. del S. 135 para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”, a los fines de establecer que el importe por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo por cualquier persona, patrono o supervisor deberá ser sufragado con recursos del propio peculio del responsable del acto; prohibir el desembolso de recursos provenientes de presupuestos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos

¹⁷ Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra, pág. 474.

¹⁸ Delgado Zayas v. Hosp. Int. Med. Avanzada, 137 DPR 643, 652 (1994).

¹⁹ Albino v. Ángel Martínez, Inc., supra, pág. 475.

municipales para pagar por los daños causados como resultado de un acto de hostigamiento sexual en el empleo; y para otros fines relacionados.

En su exposición de motivos se expone y citamos:

“Confusión, duda, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión, dificultad para volver a creer o tener confianza sobre las demás personas y miedo, son solo algunos de los efectos devastadores sobre la persona que experimenta la tragedia del hostigamiento sexual. No importa cuánto tiempo pase, ni los procedimientos de terapia, la vida queda marcada para siempre...”

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...” Consistente con lo anterior, se proponen enmiendas a la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como **“Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo”** con el fin de aclarar que cualquier acto de hostigamiento sexual en el empleo, donde se requiera realizar el pago de un importe por daños, la persona, patrono o supervisor deberá utilizar recursos del propio peculio para indemnizar a la víctima. Prohibiéndose la erogación de fondos públicos para atender estas reclamaciones.”

Conforme a lo expuesto en la exposición de motivos el P de la S 135 propone enmendar la Ley Núm. 17-1988 de la manera siguiente:

“Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 17 del 22 de abril de 2 1988, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual 3 en el Empleo” para que lea como sigue:

“Artículo 11- Sanciones.

Toda persona responsable de hostigamiento sexual en el empleo según se define en esta Ley, incurrirá en responsabilidad civil:

(1)...

(2)... En la sentencia que se dicte en acciones civiles interpuestas bajo las precedentes disposiciones, el Tribunal podrá ordenar al patrono que emplee, promueva o reponga en su empleo al empleado y que cese y desista del acto que se trate.

Se prohíbe desembolsar recursos para sufragar el importe de los daños causados por actos de hostigamiento sexual en el empleo provenientes de cualquier presupuesto del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalizadas y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales.

Por lo cual, en los casos de hostigamiento sexual en el empleo en las tres (3) Ramas del Gobierno Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales, el responsable del acto sufragará el total del importe de los daños causados, con recursos de su propio peculio.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales, serán responsables de garantizar el estricto cumplimiento de las leyes, normas, reglamentos y protocolos establecidos a los fines de garantizar la implementación más efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual en toda entidad o dependencia gubernamental.”

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.”

De lo antes expuesto el Proyecto P. del S. 135 propone eximir estatutariamente de responsabilidad civil por los daños causados por actos de hostigamiento sexual en el empleo al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres (3) Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como de los gobiernos municipales.

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR) no endosa el P de la S 135 por ser prejudicial a las víctimas de hostigamiento sexual en Puerto

Rico y ser uno contradictorio con los propósitos y principios de la Ley Núm. 17-1988, supra y la Ley Núm 104-1955.²⁰

El CAAPR entiende que en el mejor balance de los intereses involucrados en esta pieza legislativa la parte más perjudicada sería la víctima que es precisamente la parte más indefensa. Por tal razón se estaría estableciendo un desequilibrio en este tipo de reclamaciones. Como consecuencia como establece un refrán sería “Desvestir un Santo para vestir a otro”.

La propia exposición de motivos antes expuesta reconoce los daños irreparables para las víctimas en estas situaciones. Así expresa la pieza legislativa lo siguiente:

“Confusión, duda, sentimientos de culpa, ansiedad, depresión, dificultad para volver a creer o tener confianza sobre las demás personas y miedo, son solo algunos de los efectos devastadores sobre la persona que experimenta la tragedia del hostigamiento sexual. No importa cuánto tiempo pase, ni los procedimientos de terapia, la vida queda marcada para siempre...”

De otra parte los derechos constitucionales que poseen las víctimas en estos casos son:

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en su Artículo 2, Sección 1, establece que: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas...”

A estos efectos entendemos que el Estado no puede eludir su responsabilidad vicaria en estos casos por los actos de supervisores, agentes,

²⁰ Ley Núm. 104 de 1955, 32 L.P.R.A. Sec. 3077.

empleados y hasta terceras personas. Así lo disponen los Arts. 4, 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 17-1988, antes mencionados. De la lecturas de estos artículos que expusimos en la parte III, de esta ponencia se desprende que la responsabilidad del Estado es una *directa y vicaria* por el incumplimiento de la *culpa in eligendo* o sea por omisión en la elección o reclutamiento, y la *in vigilando*, o sea por la omisión en la supervisión o instrucción y educación del empleado. ²¹

Destacamos para la ilustración de este Augusto Cuerpo que tanto el anterior Art. 1803 del Cc de 1930, como el nuevo Art. 1540 del Cc de 2020 establecen la responsabilidad civil de los patronos públicos y privados por los actos de sus empleados. A estos efectos esta propia Asamblea Legislativa ratificó le eficacia de este régimen en Puerto Rico. A estos efectos citamos lo que en este se dispone:

“Artículo 1540.-Responsabilidad vicaria.

Responden de los daños que causan la culpa o negligencia de sus dependientes, las siguientes personas:

- (a) el progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;**
- (b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;**
- (c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;**
- (d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;**

²¹ C Zeno y V. Bermúdez, Tratado de Derecho del Trabajo, Tomo II, p. 188-219; Dr. Charles Zeno Santiago, La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico, Editorial Dykinson, S.L. p. 29-104. (2015)

(e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa; y

(f) los dueños de vehículos de motor, por los daños que causa una persona que autoricen a conducirlos.

Las personas mencionadas en los incisos (a), (b) y (c) no son responsables, si prueban que ejercieron la diligencia propia de una persona razonablemente prudente. Las mencionadas en los incisos (d), (e) y (f) pueden exigir la restitución de lo pagado a sus dependientes que incurran en culpa o negligencia.”

(Subrayado Nuestro)

La política pública de responsabilidad civil en estas situaciones en Puerto Rico es uniforme a favor de la responsabilidad vicaria porque es el modelo que mejor protege a la víctima.

El modelo de responsabilidad vicaria por los actos ajenos se fundamenta en la existencia de una variedad de supuestos en los que, apartándonos de estas reglas generales, un individuo o una organización resulta responsable por las acciones u omisiones de otros. Por tal razón dicho modelo es la excepción de la regla general del modelo tradicional de daños que dispone que la Responsabilidad Civil Extracontractual se deriva de culpas u omisiones propias expuestas en el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico.²²

El P. del S. 135 al proponer eximir al Estado y sus instrumentalidades de responsabilidad civil omite que la responsabilidad en los casos de hostigamiento sexual es una solidaria de los dependientes y el principal. Los dependientes son responsables directamente por su acto u omisión culposa, mientras que el

²² Dr. Charles Zeno Santiago, La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico, Editorial Dykinson, S.L. p. 79. (2015)

empresario o el Estado y sus instrumentalidades son responsables directamente por su falta de diligencia al vigilar las actuaciones de su subordinado. El resultado es el modelo de responsabilidad vicaria expuesto la Ley Núm. 17-1988 que permite a la víctima obtener la reparación de ambos patrimonios de los deudores solidarios.²³

De otra parte el P. del S. 135 al eximir de responsabilidad al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico violenta el espíritu de la Ley Núm 104- de 1955²⁴, el debido proceso de ley y la igual protección de las leyes de la Constitución de Puerto Rico.²⁵

La obligación del Estado a resarcir a su pueblo por los daños causados ha sido incorporada y regulada en numerosos países. En algunos, aun no siendo reglamentado, han formado parte de los principios fundamentales de la sociedad actual. Esta responsabilidad es inspirada por el principio romano contenido en la *lex aquilia*, que estableció que quien produce el daño vendrá obligado a repararlo.²⁶

Por otro lado en Puerto Rico se adoptó la Ley Núm. 104 de 1955,²⁷ conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, la cual continúa vigente y constituye una amplia renuncia a la protección de la inmunidad soberana por parte del Estado.

²³ Id, a la p. 80.

²⁴ 32 L.P.R.A. Sec. 3077.

²⁵ Art. II, Sec. 7, Constitución del Estado Libre Asociado de P.R.

²⁶ Dr. Charles Zeno Santiago, La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico, Editorial Dykinson, S.L. p. 112. (2015)

²⁷ 32 LPRA Sec. 3077.

Aquí se dispuso expresamente la responsabilidad vicaria del Estado por los daños ocasionados por sus empleados al actuar en capacidad oficial y dentro del marco de su función. Art. 2(a) de la Ley Núm. 104. A estos efectos se enmendó también el anterior Art. 1803 del Código Civil.²⁸ En 1965, mediante la Ley Núm. 111 de 30 de junio de 1965, se dispuso que cuando la acción u omisión de un funcionario cause daños a más de una persona, o cuando sean varias las causas de acción a que tenga derecho un solo perjudicado se tendría derecho a una indemnización monetaria por parte del Estado.²⁹

Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante esta ley el Estado renunció, autorizando y permitiendo el ser demandado en casos de actuaciones culposas y negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes, así como reclamaciones fundadas en la Constitución, una Ley, Reglamento de Puerto Rico o un contrato otorgado por el Estado.³⁰ La jurisprudencia a su vez ha explicado que la renuncia a casos de daños y perjuicios quedará admitida sólo cuando concurren algunos requisitos, a saber: 1) El causante del daño debe haber actuado en su capacidad oficial como agente, funcionario o empleado del Estado; 2) debe existir una relación jurídica entre la negligencia del actor y los intereses del Estado por la razón del ejercicio de funciones expresas o implícitas; 3) el causante del daño debe haber actuado dentro del marco de sus funciones y; 4) la conducta debe ser un acto negligente no intencional y que exista relación

²⁸ *Defendini Collazo v. E.L.A.*, 134 D.P.R. 28 (1993)

²⁹ Dr. Charles Zeno Santiago, *La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico*, Editorial Dykinson, S.L. p. 113. (2015).

³⁰ *Guardiola Álvarez v. Departamento de la Familia*, 175 D.P.R. 688 (2009)

causal entre dicha conducta y el daño producido.³¹

Es nuestra contención que el art. 1803 equipara al Estado a una persona privada en materia de daños extracontractuales cuando dispone que: “El estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.” Por lo tanto iguala al Estado como cualquier persona particular, susceptible a responder por sus empleados y funcionarios en el desempeño de sus funciones. ³²

Por lo tanto de aprobarse este Proyecto se estaría dando un trato distinto a las víctimas de discrimen por hostigamiento sexual, que a las otras víctimas de responsabilidad civil extracontractual en Puerto Rico en violación al debido proceso de ley y la igual protección de las leyes.

V. CAAPR PROPONE UNA ALTERNATIVA REMEDIAL PARA LOGRAR LOS PROPÓSITOS DEL P. DEL S. 135

El CAAPR propone una alternativa para lograr los objetivos y propósitos que persigue la Honorable Asamblea Legislativa acorde con el ordenamiento legal puertorriqueño. Proponemos que el lugar del lenguaje restrictivo del texto del proyecto se incorpore un lenguaje que incorpore en la Ley Núm. 17-1988 el derecho de nivelación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus

³¹ *García Gómez v E.L.A.*, 163 D.P.R. 800 (2005)

³² Dr. Charles Zeno Santiago, *La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico*, Editorial Dykinson, S.L. p. 115-116. (2015).

instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales. A estos efectos proponemos el lenguaje siguiente:

“En aquellos casos que se adjudique la responsabilidad solidaria y vicaria del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, éstas podrán exigir la restitución, nivelación o reembolso de todo lo pagado a las víctimas por los actos de hostigamiento sexual.”

Nos parece que este lenguaje salva el Proyecto P. del S. 135 sometido ante este Honorable Senado de Puerto Rico, y a la vez establece un mejor equilibrio entre los intereses involucrados. La rueda no hay que inventarla ya está hecha por nuestro ordenamiento jurídico. El modelo lo recoge nuestro Código Civil de 2020, antes expuesto en la parte IV de esta ponencia, en su último párrafo.³³

La norma establece que cuando un daño es causado por dos o más personas, todos los co-causantes responderán solidariamente por los daños causados. Entre los co-causantes existe un derecho de contribución o nivelación, el cual permite que el deudor solidario que pagó más de lo que correspondía reclame las porciones que le correspondía a los demás co-deudores solidarios. Es un principio basado en la equidad para evitar el enriquecimiento injusto.³⁴

³³ Art. 1540 Cc de Puerto Rico, edición 2020.

³⁴ Szendrey v. Hospicare, Inc., 158 D.P.R. 648 (2003); Dr. Charles Zeno Santiago, La Responsabilidad Civil Extracontractual de los Empresarios; Estudio comparado entre España y Puerto Rico, Editorial Dykinson, S.L. p. 115-116. (2015).

VI. CONCLUSIÓN

Como hemos expuesto a través de esta ponencia el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no endosa el P. del S. 135 por ser prejudicial a las víctimas de hostigamiento sexual en Puerto Rico y ser uno contradictorio con los propósitos y principios de la Ley Núm. 17-1988, supra y la Ley Núm. 104-1955.


35

No obstante hemos propuesto también una alternativa que a nuestro juicio atiende mejor la preocupación de esta Asamblea Legislativa. Hemos propuesto que el lugar del lenguaje restrictivo del texto del proyecto se incorpore un lenguaje que incorpore en la Ley Núm. 17-1988 el derecho de nivelación del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo cada una de sus tres Ramas -Ejecutiva, Legislativa y Judicial-, sus instrumentalidades y corporaciones públicas, así como los gobiernos municipales.

Nos parece que este lenguaje establece un mejor equilibrio entre los intereses involucrados. La alternativa propuesta es cónsona con el modelo de nuestro Código Civil de 2020.³⁶

En San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de marzo de 2021.

Cordialmente,


Lcda. Daisy Calcaño López
Presidenta
Colegio de Abogados
y Abogadas de Puerto Rico

f/ Lcdo. Charles Zeno Santiago
Presidente
Comisión de Derecho Laboral

³⁵ Ley Núm. 104 de 1955, 32 L.P.R.A. Sec. 3077.

³⁶ Art. 1540 Cc de Puerto Rico, edición 2020.